

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6188/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de diciembre de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Falta de respuesta



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Se **apercibe**.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6188/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós. Dicha solicitud quedó registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 140286122000490.

2. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado arriba señalado; quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0564322.

3. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6188/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

4. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días

hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

5. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós la ponencia tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 05 cinco de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de presentación oficial de solicitud de información	28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión de plazo para dar respuesta	10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión:	11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión:	02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 12 doce de octubre y 02 dos de noviembre de

	2022 dos mil veintidós
--	------------------------

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

(...)

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“¿Qué requisitos se deben tener para ser regidor de salud y turismo? ,

se tiene que tener algún grado de estudios,

¿cuáles son las funciones de esas comisiones?,

¿en qué ley, reglamento y artículos, señalan eso?;

¿cuáles son las funciones de quien las preside, cuáles son sus obligaciones y de no cumplirlas, cuál es su castigo?

¿cómo planea su trabajo? ,

¿qué instrumentos utiliza para medir su desempeño?

¿cómo se mide su trabajo?,

¿qué disponibilidad de tiempo debe tener?

¿con cuántas reuniones ha cumplido?

¿ha recogido observaciones de los ciudadanos? y

¿cuántas horas de trabajo le dedica por día , por semana y por mes ?

finalmente solicito agenda de trabajo desde el 01 de octubre de 2021 a la fecha.”

El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso debido a que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública dentro del plazo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente el cual, es importante señalar, concluyó el día 10 diez de 2022 dos mil veintidós; no obstante, de las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que dicha respuesta se notificó por esa vía, el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año.

Folio: 140286122000490	Fecha límite de respuesta: 10/11/2022
Recepción de la solicitud: Electrónica	Folio interno:
Tipo de solicitud: Información pública	Estatus: Terminada
Temática: Información generada o administrada por el sujeto obligado	Candidata a recurso de revisión: No
	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 08/12/2022

Descripción de la solicitud: ¿Qué requisitos se deben tener para ser regidor de salud y turismo? , se tiene que tener algún grado de estudios, ¿cuáles son las funciones de esas comisiones?, ¿en qué ley, reglamento y artículos, señalan eso?; ¿cuáles son las funciones de quien las preside, cuáles son sus obligaciones y de no cumplirlas, cuál es su castigo? ¿cómo planea su trabajo? , ¿qué instrumentos utiliza para medir su desempeño? ¿cómo se mide su trabajo?, ¿qué disponibilidad de tiempo debe tener? ¿con cuántas reuniones ha cumplido? ¿ha recogido observaciones de los ciudadanos? y ¿cuántas horas de trabajo le dedica por día , por semana y por mes ? finalmente solicito agenda de trabajo desde el 01 de octubre de 2021 a la fecha.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): ACUSE

Fecha Recepción: 28/10/2022

Fecha Ultima Respuesta: 16/11/2022

Respuesta: De conformidad a lo establecido en el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta de la solicitud resultó ser AFIRMATIVA, en razón de que se trata de información inexistente, de conformidad a lo señalado en el punto III de la parte considerativa de la presente resolución.

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA

Con lo anterior, queda en evidencia que el agravio manifestado por la ahora parte recurrente ha quedado insubsistente por lo que en ese sentido este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de

conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación); y no obstante, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a las solicitudes de información y recursos de revisión, dentro de los plazos previstos para tal efecto, caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Debiendo precisar, a dicho respecto, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la respuesta del sujeto obligado no satisface sus pretensiones de información o bien, que a su juicio ésta le genera algún detrimento a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé respuesta a las solicitudes de información y recursos de revisión dentro de los plazos previstos en los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se hará acreedor a las medidas de apremio previstas en esa misma Ley Estatal.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6188/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 07 siete fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR